

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura.**

**Recurrente: Información Y Participación Ciudadana A.C.**

**Expediente: 006/2013**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 006/2013 promovido por su propio derecho por Información Y Participación Ciudadana A.C., en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Infraestructura, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinte (20) de noviembre del año dos mil doce (2012), Información Y Participación Ciudadana A.C., presentó en forma electrónica, ante la Secretaría de Infraestructura, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

**“Copia del contrato de la licitación EO-905009996-N15-2012, relacionado con la terminación de las (sic) nueva presidencia municipal de Torreón, por la Constructora Garza Ponce S.A. de C.V., quien ganó dicha licitación”.**

**Forma de entrega: Vía Infomex (Infocoahuila). Sin costo.**

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** La Secretaría de Infraestructura le comunico a Información Y Participación Ciudadana A.C., la **notificación de prórroga** a la solicitud antes mencionada con fecha de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), con

fundamento en el segundo párrafo artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO. RESPUESTA.** El día quince (15) de enero de dos mil trece (2013), el sujeto obligado a través del Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura, Lic. Guillermo López Elizondo, responde la solicitud a en los siguientes términos:

*[A large diagonal line is drawn across the page, crossing out the content of the response.]*



"2013. Año del Centenario de la Revolución Constitucionalista"

Saltillo, Coahuila a 14 de enero de 2013

Oficio: CGJ/JUAT/010/2013  
Solicitud: 00446812

Información y participación Ciudadana AC

Presente:-

En atención a su solicitud con folio No. 00446812 recibida en esta Secretaría a través del Sistema Infocoahuila en fecha veinte de noviembre de dos mil doce donde requiere:

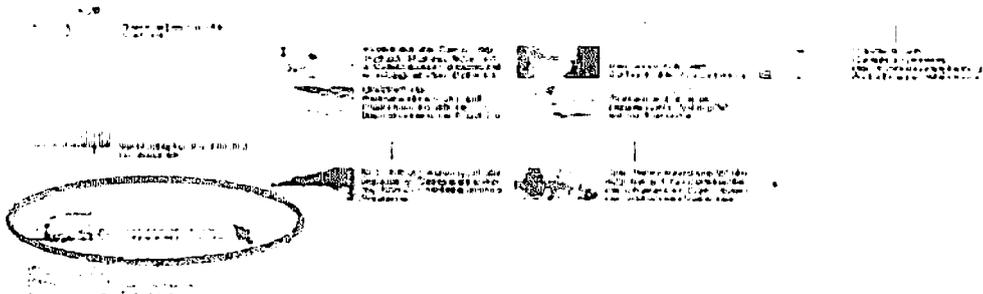
copia del contrato otorgado de la licitación CO-905008996-N15-2012 convocada con la formación de la nueva presidencia municipal de Torreón por la Constructora Garza Flores S.A de C.V. quien ganó dicha licitación.

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se pone a su disposición la información solicitada. Y para acceder a la misma deberá acceder a la ruta que preciso:

- 1.- Ingresar a [www.cicadcoahuila.gob.mx](http://www.cicadcoahuila.gob.mx)
- 2.- Dar click en DEPENDENCIAS U ORGANISMOS Información Pública Mínima

El presente documento es una reproducción de la información contenida en el sitio web de acceso a la información pública del Estado de Coahuila de México. La información contenida en este documento es de carácter público y no debe ser utilizada para fines comerciales. La información contenida en este documento es de carácter público y no debe ser utilizada para fines comerciales. La información contenida en este documento es de carácter público y no debe ser utilizada para fines comerciales.

3- Ubicar Secretaría de Infraestructura y Carreteras



4- Se ingresa al rubro de Información Pública Mínima. Ingresar a Contratos Celebrados por el sujeto Obligado



5- Accede a la información solicitada

Gracias por ejercer su derecho de Acceso a la Información

Atentamente:

**"Sufragio Efectivo. No Reelección"**

Lic. Guillermo Lopez Elizondo  
Coordinador General Jurídico

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día treinta (30) de enero del presente año, se recibió el recurso de revisión interpuesto por la **C. Información Y Participación Ciudadana A.C.**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Infraestructura. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“La liga a la que me remite, no me permite localizar la información solicitada...”.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día treinta y uno (31) de enero del dos mil trece, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 006/2013. Además, dando vista al sujeto obligado Secretaría de Infraestructura, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** El día doce (12) de febrero del presente año, se recibió contestación por parte del Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura, el Lic. Guillermo López Elizondo, en la cual expone lo siguiente:

“

Antes de entrar al fondo del asunto que nos ocupa, esta Secretaría ratifica en todos y cada uno de sus términos la respuesta otorgada a través de oficio CGJ/UAT/010/2013 de fecha 14 de enero del año en curso y notificada al ciudadano en fecha 15 del mismo mes y año y ratifico la postura de esta dependencia pública para orientar y asesorar a toda persona en el uso de su derecho de acceso a la información.

### AGRAVIOS

Se precisa que si bien es cierto los hoy recurrentes, al no estar conformes con la respuesta emitida por esta dependencia optaron por interponer el recurso de revisión con el objeto de que este Instituto realice una revisión a la respuesta a su solicitud y la revoque o modifique total o parcialmente, también lo es que la materia de la revisión es la respuesta recurrida, que debe examinarse por este Instituto en función de los agravios propuestos por los recurrentes y en este contexto, si no se invoca en los agravios una violación cometida por el sujeto obligado se estimará consentida y quedará convalidada ya que la admisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar y posteriormente la referida trasgresión.

El agravio expuesto por el recurrente de que, *“la liga a que se remite, no permite localizar la información solicitada”* debe declararse inoperante y confirmar que la respuesta otorgada a la solicitud fue y es conforme a derecho.

**PRIMERO:** No ha lugar el agravio invocado por el recurrente, toda vez que además de no acreditar la violación de su derecho, esta Secretaría otorgó en tiempo y forma, respuesta a la solicitud planteada por el solicitante, para lo cual se precisa:

Que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad, la Secretaría de Infraestructura mes con mes publica los contratos de obra pública que celebra, en términos de lo que para tal efecto dispone el artículo 19 fracción XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es decir, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación, en este sentido, es el propio legislador quien determina en esta disposición aquello que de los contratos es público, por lo tanto es carente de fundamentación la aseveración de los recurrentes al señalar que la información no le fue entregada, cuando la misma cumple de manera cabal con la disposición anteriormente señalada y consecuentemente la respuesta otorgada no puede ser calificada por esta autoridad como incompleta o incongruente.

Aunado a lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la obligación de dar acceso a la información, para aquellos casos en que la misma ya se encuentre disponible en medios electrónicos, se tiene por cumplida si la Unidad de Atención se lo indica al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, por lo tanto tal y como se advierte del oficio CGJ/UAT/010/2013 de fecha 14 de enero de 2013, la Secretaría de Infraestructura indico a los solicitantes en forma clara, precisa e inequívoca, la dirección electrónica donde se encuentra la información solicitada y la ruta que se debe seguir para acceder a ella, tan es así que los propios ciudadanos al seguir las indicaciones proporcionadas en la respuesta otorgada por esta dependencia admite haber accedido a la información completa, según se acredita en el párrafo inmediato anterior en obvio de reproducciones innecesarias, por lo tanto esta autoridad debe reconocer el cumplimiento de la obligación que tiene mi representada de dar acceso a la información a los ciudadanos, ya que como queda acreditado la respuesta se encuentra en total apego a derecho y cuenta con todos los elementos necesarios para que se le reconozca como cumplida dicha obligación.

Apoya el criterio anterior el hecho de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante, lo anterior con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO:** Es relevante hacer del conocimiento de esta autoridad, que el contrato objeto de la solicitud de información, cuya respuesta es el acto que se recurre, tiene como objeto una obra pública denominada "Edificio para la Presidencia Municipal de Torreón (estacionamiento, acabados, carpintería, cancelería, muebles sanitarios, plafones e instalaciones) en el Municipio de Torreón, Coahuila", cuya construcción se encuentra en proceso de ejecución.

Así mismo, es de importancia señalar que la información contenida en el contrato generado con motivo de una obra que se encuentra en proceso de ejecución, es susceptible de ser modificada en los términos del propio contrato y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila, por lo tanto, aun tratándose de un acto jurídico formalizado, sus términos no son necesariamente definitivos. Debido a que los Órganos Ejecutores pueden, dentro de su presupuesto autorizado, modificar los contratos hasta en un veinticinco por ciento ya sea en monto o plazo, mediante convenios modificatorios del mismo.

Por lo tanto hacer del dominio público información que pudiera no ser la concluyente, situaría a esta Secretaría en el escenario de incurrir en una falta administrativa al proporcionar información que pudiera ser incompleta o inexacta, en el supuesto de que el monto o plazo al momento de finiquitar la obra no coincidieran con los establecidos en el documento originario y sin la posibilidad de acreditar futuras modificaciones.

Por lo anterior, es importante señalar que únicamente es procedente la publicación del documento solicitado, si la obra que dio origen al mismo se encuentra debidamente finiquitada en términos de ley, salvaguardando con ello la utilidad pública, el interés social, así como la integridad de esta Secretaría y del Propio Estado.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete de enero del año dos mil trece, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día quince de enero del mismo año, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el siete de febrero de dos mil trece, de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día treinta de enero de dos mil trece, según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, se establece que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** La solicitud de información, la respuesta y el recurso de revisión quedaron señalados en los puntos primero, tercero y cuarto, en obvio de reproducciones innecesarias.

Por lo que la presente resolución se abocará a determinar si la solicitud de información fue debidamente atendida y si cumple con lo solicitado.

**QUINTO.-** Como se dejó establecido en el considerando tercero el sujeto obligado responde que: "...Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se pone a su disposición la información solicitada, para acceder a la misma...".

Y señalándole el sujeto obligado la ruta completa para acceder a la misma.

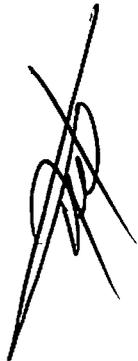
Sin embargo, si bien el sujeto obligado en aras de la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila orienta al solicitante al señalarle la ruta completa y en la cual se aprecia que de conformidad con el artículo 19 fracción XIX, viene un listado de los contratos celebrados por el sujeto obligado, y viene un listado que relaciona el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación.



Una vez verificado por quienes ahora resuelven advierten que no se puede dar cumplimiento total a lo solicitado ya que como lo dicen el hoy recurrente: *“La liga a la que me remite, no me permite localizar la información solicitada...”* Además cabe hacer mención que **se esta solicitando copia del contrato derivado de la licitación...** por lo que la orientación antes referida no cumple con lo solicitado. Por tal motivo se considera fundado el agravio esgrimido por el recurrente.

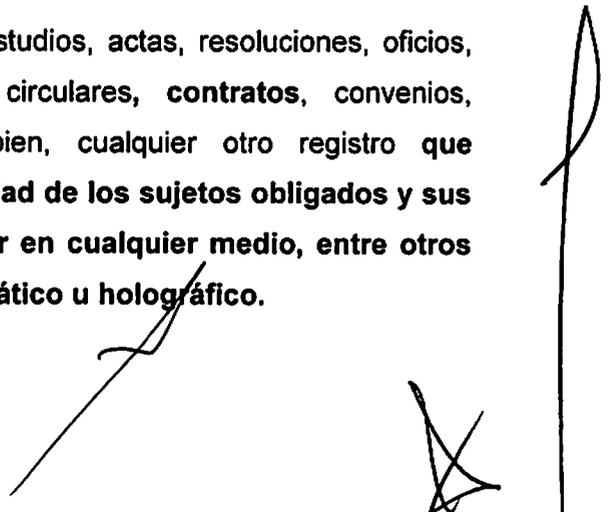


Cabe hacer mención el marco jurídico que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en sus artículos:



**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, **contratos**, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que **documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**



**Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.**

Además la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los artículos:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I. El Gobierno del Estado a través de sus dependencias facultadas para ello;
- II. Los Municipios por conducto de sus dependencias autorizadas;
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales y Municipales;
- IV. Las Empresas de participación Estatal o Municipal mayoritarias, y
- V. Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o los Municipios de la Entidad.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

**Artículo 9.-** En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los titulares de Los Órganos Ejecutores serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones, la transparencia y la efectiva delegación de facultades.

**Artículo 75.-** La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir al Órgano de Control y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

De la transcripción de los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que esa ley es de orden público y que el objeto es regular todas las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas que realice el Gobierno del Estado por conducto de las dependencias facultadas para ello, a quien corresponde llevar a cabo los procedimientos y ejecución de obras públicas, como se pueden llevar a cabo las obras públicas, que deben contener los contratos de obras públicas; la forma y términos en que las dependencias y entidades deben remitir al órgano de control interno y a la Secretaría la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley antes referida.

En virtud de lo anterior, se deduce que es menester de los sujetos obligados documentar toda actividad que desarrollen en virtud de sus facultades expresas, y como éstas quedan establecidas en el caso concreto en la Secretaría de Infraestructura, resulta evidente que la documentación solicitada –copia del contrato derivado de la licitación EO-905009996-N15-2012- , debe encontrarse documentada.

Además de esto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que:

**Artículo 112.-** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

Al respecto cabe hacer el siguiente análisis:

Según lo establecido en los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la *sistematización* es una obligación inherente al deber de documentación, consistente en *organizar de una cierta forma* determinados datos. Ya que **todo acto estatal o municipal, debe constar en algún soporte escrito o electrónico** a (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila), la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse *de una cierta manera* en el documento donde dicha información queda asentada; **la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de las actuaciones antes referidas.** Por esta razón, se ha señalado que la sistematización es la forma *de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que

dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

En relación a lo anterior, y por lo que hace al caso concreto, el sujeto obligado debe de tenerla procesada y sistematizada la información que genera en virtud de sus facultades expresas.

Ahora bien, aunado a lo anterior, cabe señalar que la Ley de la materia señala además lo siguiente:

**Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:**

**I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;**

**II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;**

**IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;**

**Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.**

Una vez establecido que la información generada por el sujeto obligado debe de estar debidamente archivada y sistematizada, cabe mencionar lo siguiente:

**Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:**

...

**VII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

...

**IX. Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

**Artículo 4.-** Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

En virtud de lo anterior, se deduce que los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, deben documentar y archivar la información que generen, información que en principio es pública, salvo que se clasifique debidamente como reservada o confidencial.

Ahora bien como se dejó asentado en el apartado de antecedentes en el punto número primero (solicitud de información), y para no caer en obvio de repeticiones, para quienes ahora resuelven

Sin embargo, si bien el sujeto obligado en aras de la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila orienta al solicitante al señalarle la ruta completa y en la cual se aprecia que de conformidad con el artículo 19 fracción XIX, viene un listado de los contratos celebrados por el sujeto obligado, y viene un listado que relaciona el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación.

Se advierte que no se puede dar cumplimiento total a lo solicitado ya que como lo dicen los hoy recurrentes: "Este link no permite acceder el contenido de cada contrato, ni siquiera una versión pública".

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

**III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, **contratos**, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que **documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

**Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.**

Los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila disponen que los sujeto obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, asimismo que la obligación de dar acceso no comprende el procesamiento de la misma, y que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición para sus consulta en el sitio en que se encuentra.

**Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de**

copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 112.-** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

De igual forma no pasa desapercibido para quienes ahora resuelven, que el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión en un primer término ratifica en todos y cada uno de sus términos la respuesta otorgada a través del Oficio CGJ/UAT/010/2013. Y modifica su respuesta original a la solicitud de acceso a la información planteada por la Información y Participación Ciudadana A.C., en donde argumenta que: "...el contrato objeto der la solicitud de información, cuya respuesta es el acto que se recurre, tiene como objeto una obra pública denominada "Edificio para la presidencia Municipal de Torreón (estacionamiento, acabados, carpintería, cancelería, muebles sanitarios, plafones e instalaciones), en el Municipio de Torreón, Coahuila", cuya construcción se encuentra en proceso de ejecución.

Así mismo, es de importancia señalar que la información contenida en el contrato generado con motivo de una obra que se encuentra en proceso de ejecución es

susceptible de ser modificada en los términos del propio contrato y de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila, por lo tanto, aun tratándose de un acto jurídico formalizado, sus términos no son necesariamente definitivos. Debido a que los órganos ejecutores pueden, dentro de su presupuesto autorizado, modificar los contratos hasta en un veinticinco por ciento, ya sea en monto o plazo, mediante convenios modificatorios del mismo.

Por lo tanto hacer del dominio público información que pudiera no ser la concluyente, situaría a esta Secretaría en el escenario de incurrir en una falta administrativa al proporcionar información que pudiera ser incompleta o inexacta en el supuesto de que el monto o plazo al momento de finiquitar la obra no coincidieran con los establecidos en el documento originario y sin la posibilidad de acreditar futuras modificaciones”.

Sin embargo a criterio de quienes ahora resuelven determinan que dicho argumento deviene inoperante en la medida en que no se hizo valer en la respuesta original a la solicitud planteada, como se advierte de la lectura de la misma, de ahí que se introduce al conflicto jurídico una cuestión que no forma parte de la litis y que, el hoy recurrente no contó con posibilidades de impugnarlas en la etapa oportuna, que en su caso, es cuando acciona el recurso de revisión.

Luego al no realizar esto, no puede ser motivo de estudio en esta instancia ya que no es lógico ni permisible así como jurídico examinar la legalidad de la respuesta a la luz de razonamientos no sometidos a conocimiento del recurrente.

Además no pasando desapercibido para quienes ahora resuelven, que el documento solicitado y descrito en el antecedente primero (solicitud de información), puede contener información que a la par recae en los supuestos considerados como información clasificada, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila prevé las versiones públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial. Como lo estipula el artículo 5 de la Ley.

**“Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.**

**Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.**

**En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.”**

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no se encuentra acreditado que el sujeto obligado, haya respondido debidamente a la solicitud planteada, en consecuencia y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Infraestructura, y en tal sentido se **REQUIERE** para que entregue al recurrente, la información en la modalidad elegida por el recurrente y consistente en: “Copia del contrato de la licitación EO-905009996-N15-2012, relacionado con la terminación de las (sic) nueva presidencia municipal de Torreón, por la Constructora Garza Ponce S.A. de C.V., quien ganó dicha licitación”. y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Infraestructura, y en tal sentido se **REQUIERE** para que entregue al recurrente, la información en la modalidad elegida por el recurrente y consistente en: "Copia del contrato de la licitación EO-905009996-N15-2012, relacionado con la terminación de las (sic) nueva presidencia municipal de Torreón, por la Constructora Garza Ponce S.A. de C.V., quien ganó dicha licitación". y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

**SEGUNDO.-** Se instruye a Secretaría de Infraestructura, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

*[A large, diagonal handwritten line is drawn across the page, starting from the left margin and extending towards the bottom right corner.]*

*[Handwritten scribbles and marks are present on the right side of the page, including a large circular scribble at the top right, a vertical scribble below it, and another scribble further down.]*

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día 9 de abril del año dos mil trece, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 006/2013.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.- RECURRENTE.- INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA A.C..- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*